

CONSIDERANDO: Que la señora **ARGENTINA MARIA PEREZ**, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 016-0001131-4, prestó servicios en diferentes puestos de la administración pública por más de veintiséis años, siendo su último cargo el de secretaria del Senado de la República, por espacio de diecinueve años;

CONSIDERANDO: Que por su avanzada edad y sus múltiples problemas de salud que la incapacitan para el trabajo productivo, la señora **ARGENTINA MARIA PEREZ**, fue pensionada por el Estado con la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) mensuales;

CONSIDERANDO: Que al no contar con ningún otro medio de ingresos, la suma que recibe como pensión le resulta insuficiente para resolver sus más perentorias necesidades;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado acudir en ayuda de aquellas personas que han dedicado la mayor parte de su vida sirviéndole con dignidad y entrega, y no han acumulado bienes ni riquezas.

VISTO: El artículo 10, de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El artículo 1 de la Ley No.78-97 del 12 de mayo de 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

Art.1.- Se aumenta a Quince Mil Pesos Oro (**RD\$15,000.00**) mensuales la Pensión del Estado que recibe la señora **ARGENTINA MARIA PEREZ**.

Art.2.- Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la fecha de su promulgación.

Art.3.- La presente Ley deroga la parte del artículo 1 de la Ley No.78-97 de fecha 12 de mayo del año 1997, en lo que respecta a la señora **ARGENTINA MARIA PEREZ**, y cualquier otra Ley que le sea contraria.

DADA.....

DR. MANUEL EMILIO RAMIREZ PEREZ
Senador Provincia Elías Piña.